

## **LEY N° 1724: INSTITUYENDO COMO DOCUMENTO OBLIGATORIO LA LIBRETA SANITARIA MATERNO INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE.**

Santa Rosa, 22 de noviembre de 1996 – Boletín Oficial N° 2193 – 20/12/1996.

### **Modificatoria:**

Ley N° 3033 –Sep. Boletín Oficial N° 3284 – 17/11/2017

Ley N° 3081 – Sep. Boletín Oficial N° 3315 – 22/06/2018.

**Artículo 1°.-**Institúyese en el ámbito de la Provincia de La Pampa con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno-Infantil y del Adolescente, destinada a registrar los controles médicos periódicos normatizados para la población materno infantil y hasta los diecinueve (19) años de edad.

**Artículo 2°.-**Este documento constará con datos relativos a los antecedentes heredo familiares, controles prenatales, parto, nacimiento, puerperio, recién nacido, y controles periódicos de salud, incluyendo inmunizaciones, curva de crecimiento y desarrollo, enfermedades padecidas, controles oftalmológicos, odontológicos y bioquímicos, que se consideren adecuados para el control de los niños y adolescentes, normas de educación para la salud e información socioeconómica básica.

\*Asimismo constará de un espacio específicamente destinado a asentar la realización del estudio de oximetría de pulso en los niños y niñas recién nacidos/as en la Provincia.

\*Párrafo incorporado por el art. 1° de la Ley N° 3033 – Sep. B.O. N° 3284 – 17/11/2017

**Artículo 3°.-** En su diseño contemplará las normas de la historia clínica Perinatal y del adolescente base del CLAP (Centro Latinoamericano de Perinatología y Desarrollo Humano) OMS-OPS.

**\*Artículo 3° bis:** Constará en este documento la transcripción del artículo 2° de la Ley Nacional 25929, que contiene los derechos de la mujer en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto.-

Artículo incorporado por el art. 1° de la Ley N° 3081 –Sep. B.O. N°3315 – 22/06/2018

**Artículo 4°.-** Para su confección y diseño, el Poder Ejecutivo podrá convocar a profesionales de las distintas disciplinas competentes pertenecientes tanto al sector público como al sector privado.

**Artículo 5°.-** Se realizarán pruebas piloto, a los fines de adoptar una adecuada implementación definitiva.

**Artículo 6°.-** El documento podrá ser desdoblado en dos separatas:

Una, referida a la etapa de embarazo; y la otra al momento del nacimiento, con vistas a su posterior unificación.

**Artículo 7°.-**Este documento sanitario será entregado en el primer contacto de la embarazada con el sistema de salud, una vez certificado el embarazo, y en forma gratuita.

**Artículo 8°.-**Constará en este documento un ejemplar de identificación del recién nacido, conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial de Identificaciones del Recién Nacido.

**Artículo 9°.-**La autoridad educativa reconocerá la documentación obrante en la Libreta Sanitaria Materno-Infantil y del Adolescente para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud escolar.-

**Artículo 10.-**Este documento sanitario no podrá ser retenido bajo ningún concepto, por ninguna autoridad.-

**Artículo 11.-**Tendrán la responsabilidad de efectuar los registros correspondientes en la Libreta Sanitaria Materno-Infantil y del Adolescente, los profesionales de la salud, toda vez que la mujer embarazada y/o el niño o el adolescente tomen contacto con el sistema de salud.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Salud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 13.-**El Ministerio de Bienestar Social, a través de sus áreas competentes, instrumentará una campaña intensiva de difusión y comunicación sobre la importancia de uso de este documento sanitario, a nivel de los agentes de salud y de las familias.

**Artículo 14.-**El Poder Ejecutivo dispondrá, en su reglamentación, la modalidad de distribución de este documento con el Colegio Médico y la Asociación de Clínicas y Sanatorios, para el Sector privado de la medicina.

**Artículo 15.-**La presente Ley, entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Artículo 16.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.

**Expediente N° 6603/96.**

Santa Rosa, 22 de Noviembre de 1996.

**Por Tanto:**

Téngase por Ley de la Provincia, Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

**Decreto N° 2158**

MARÍN – Prof. Santiago Eduardo ALVAREZ, Ministro de Bienestar Social.

Asesoría Letrada de Gobierno, 22 de noviembre de 1996.

Registrada la presente ley bajo el número Un mil setecientos veinticuatro (1724)

Dr. Pablo Luis Langlois, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa